RECOMENDACIÓN No. 6/2018

SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO Y A LA EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V1 POR PERSONAL DOCENTE DEL PLANTEL EDUCATIVO 1 EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 17 de septiembre de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/ENS/Q/94/2017/3VG**, relacionado con el caso de violaciones a diversos derechos humanos en atención a lo siguiente:

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 15, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en

conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Ensenada, Baja California.	Ensenada
Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.	SEBS-ISEP
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.	PGJE
Secretario de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.	Secretario de la SEBS-ISEP del Estado
Jefe de la Unidad de Auditoria Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Municipio de Ensenada, Baja California.	Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión Estatal, Organismo Estatal, Organismo Autónomo, Organismo Protector del Pueblo.

I. HECHOS.

4. El 7 de junio de 2017 se tuvo a **Q1** [padre de V1] interponiendo Queja ante este Organismo Estatal en contra de **AR1** [maestra de Formación Cívica y Ética de segundo grado de secundaria] quien le impartía clases a **V1** [adolescente de 14 años], en el **Plantel**

educativo 1, en la cual refirió que la docente acosaba a su hijo de diversas formas, llamándole constantemente la atención por el corte de cabello y por el uniforme; además de negarse a recibirle diversos trabajos y amenazarlo con reprobarlo y bajarle calificación.

5. El 7 de diciembre de 2017 se tuvo a **Q1** ampliando la Queja en contra de **AR2** y **AR3** [subdirectora y maestra de educación física del **Plantel Educativo 1**], al señalar que la primera en mención asediaba a su descendiente de manera constante, llamándole la atención en múltiples ocasiones por el corte de cabello o por el uniforme; además de acusarlo injustamente por haber manipulado su teléfono celular durante el horario escolar; por su parte **AR3** no permitía que **V1** utilizara las canchas deportivas en sus horas libres, lo excluía de los equipos deportivos, no le prestaba los balones y lo llamaba con el mote de *"copetón"*.

6. Asimismo, el 12 de febrero de 2018 se tuvo a **V1** ampliando la Queja en contra de **AR4** [docente de formación cívica y ética de tercer grado de secundaria del plantel educativo 1], relatando que la maestra le había realizado un comentario intimidatorio como: *"Oye **[V1]**, que quieres que hagan los profes para que les retires la demanda en su contra, que se arrodillen ante ti, o que te lloren o que te imploren",* agregando que la catedrática al recibir la solicitud de informe justificado que le fue enviada por esta Comisión Estatal, le reclamó muy molesta, adicionando el adolescente que las señaladas como responsables les indicaban a sus compañeros que no convivieran con él debido a que era un alumno problemático, lo que originó que la víctima no deseara acudir a la escuela al sentirse incómodo e inseguro en el plantel.

7. Aunado a lo anterior, en marzo de 2018 **AR2** instruyó que **SP1** [docente] (quien se desempeñaba como tutora de **V1** y con quien mantenía buena relación) fuera comisionada al Programa Nacional de Convivencia Escolar, asignando en su lugar a **AR4** quien era una de las maestras señaladas de acosar al adolescente, por ello el 14 de junio de 2018 **Q1** y **Q2** [abuela paterna de **V1**] decidieron que su descendiente terminara su ciclo escolar en casa, ya que además de los hechos señalados, se presentaron en varias ocasiones personas ajenas al **Plantel Educativo 1** a buscar a **V1** sin motivo aparente, situación que les resultó alarmante.

8. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio del expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/94/17/3VG** y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, solicitó los informes correspondientes al personal de la SEBS-ISEP,

asimismo se allegó de diversas evidencias cuya valoración lógico jurídica son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Comparecencia de 7 de junio de 2017 a cargo de **Q1**, manifestando que **V1** era acosado por **AR1** quien de manera insistente le llamaba la atención sin justificación alguna por el peinado o el uniforme, cambiándolo siempre de asiento en el aula, además de referirle a sus compañeros de la víctima que era un *"niño rebelde y muy problemático"*, negándose la profesora a recibir los trabajos de **V1** expresándole que lo iba a reprobar, motivo por el cual **Q1** y **Q2** intentaron dialogar con la docente, sin embargo no los recibió e interpuso una querella por el delito de amenazas en contra de **Q1** ante la PGJE.

10. Informe justificado rendido por **AR1** el 29 de junio de 2017, a través del cual negó los hechos, manifestando que desde el 19 de febrero de esa anualidad **V1** presentaba una actitud prepotente y retadora generando indisciplina dentro del aula, exhortándolo a que se sentara en el lugar que le correspondía, quien a decir de la señalada como responsable hizo caso omiso, sumado a ello le pidió portara el corte de cabello escolar. Agregó que debido a ello fue insultada y amenazada por **Q1** y **Q2**, motivo por el cual presentó una querella ante la PGJE en donde se radicó el **Número Único de Caso 1**, por el antijurídico de amenazas, anexando los siguientes elementos de prueba:

> **10.1.** Disco CD-ROM en el que se escucha un fonograma[1] con voz al parecer de una persona del sexo masculino quien expone sentir impotencia ante la problemática que atañe a su hijo.
>
> **10.2.** Copias simples de anotaciones en las que se describen diversas indisciplinas presentadas por **V1**, precisando que es una persona irrespetuosa que altera el orden y no trabaja.
>
> **10.3.** Copias simples del **Número Único de Caso 1**, radicado ante la PGJE el 24 de mayo de 2017 en contra de **Q1** y **Q2** por el delito de amenazas, en donde aparece como presunta ofendida **AR1**.

[1] Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

11. Copias del **Número Único de Investigación 1** iniciado el 10 de noviembre de 2017 por la Unidad Especializada para Adolescentes de la PGJE, en contra de **V1** por el delito de lesiones, en virtud de participar en una riña con un compañero del **Plantel Educativo Número 1**.

12. Escrito de 23 de noviembre de 2017 suscrito por **V1**, en el cual refiere sentirse frustrado y decepcionado por el actuar de **AR1, AR2** y **AR3**, pues la primera en mención denunció a sus ascendientes al haberse inconformado de su actuar, la segunda en su calidad de subdirectora del plantel educativo les prohibió a sus familiares el acceso a las instalaciones y la última de las mencionadas lo excluyó de los equipos deportivos y le puso el apodo de *"copetón"*.

13. Comparecencia de 7 de diciembre de 2017 a cargo de **Q1**, a través de la cual amplió su escrito de Queja en contra de **AR2** y **AR3**, ya que a decir del quejoso dichas educadoras también acosaban a **V1** llamándole injustamente la atención por el peinado, el uniforme y por usar supuestamente el teléfono celular durante las clases.

14. Acta circunstanciada de 8 de enero de 2018, en el la cual se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Estatal se constituyó en el **Plantel Educativo 1**, entrevistando a **SP1** [docente], **SP2** [prefecto de los grado de tercero]**, SP3** [docente], **SP4** [docente] y **AR2**, manifestando la primera que en su calidad de tutora de **V1** tuvo que hablar con **AR2** a fin de referirle que dejara en paz al adolescente al considerar que la actitud de la señalada como responsable era para incomodar e intimidar a la víctima, lo que produjo que el alumno no deseara acudir a la escuela al sentirse acosado; **SP2** señaló que **V1** era un estudiante como cualquier otro, quien no era irrespetuoso ni problemático, precisando que el conflicto se agudizó debido al actuar de **AR2** quien en lugar de conciliar la situación exageró las cosas, lo que ocasionó que los hechos se salieran de control. Por su parte **SP3** refirió que le impartía la materia de inglés a la víctima y que no tenía ningún problema con su conducta, adicionando que en una ocasión, al encontrarse impartiendo su clase, pasó ante el grupo **AR2** y preguntó quién de los alumnos portaba celular, levantando la mano **V1** lo que originó que la señalada como responsable lo reportara por usar dicho dispositivo durante la materia, lo cual a decir de la declarante es falso ya que el adolescente no se encontraba utilizando el teléfono, motivo por el cual considera que los reportes a la víctima exceden al no estar justificados. **SP4** puntualizó que le consta que **AR2**, conjuntamente con **AR1** y **AR3** se ensañan en contra de **V1**, buscando cualquier pretexto para reportarlo y manifestar que es problemático, agregando el docente que la víctima no era problemático, ni irrespetuoso. Por

último, **AR2** expresó que **V1** era un alumno prepotente, grosero, indisciplinado, irrespetuoso y que no trabajaba, esclareciendo que el problema no era el alumno, sino los padres que le permitían que hiciera lo que quisiera dentro del plantel educativo y que ella únicamente aplicaba el reglamento escolar.

15. Actas circunstanciadas de 19 de enero de 2018 en las que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo se trasladó a las instalaciones del **Plantel Educativo 1**, en donde se entrevistó con **SP5** [docente de educación física], **SP6** [docente], **SP7** [docente] y **T1** [docente de artes], quienes señalaron lo siguiente: 1) **SP5** manifestó que desconocía la problemática presentada entre los maestros y **V1**, agregando que en su clase no tenía problemas con él pues era un joven maduro y desenvuelto, considerando que faltaba estrategia por parte de los docentes a fin de canalizar a los educandos con características de líderes; 2) **SP6**, señaló no tener ningún problema con **V1**, añadiendo que la situación se llevó de menos a más sin ser necesario; 3) **SP7** expresó que **V1** era un joven respetuoso, considerando que **AR2** no tenía tacto para tratar a los alumnos, ya que en ocasiones no controlaba su carácter y sonaba amenazante; 4) **T1** refirió que la víctima era un joven muy inquieto, prepotente y grosero, siendo un líder no positivo pues alteraba al grupo y consideraba que **AR1, AR2** y **AR3** no le habían dado un trato diferenciado.

16. Comparecencias de 23 de enero de 2018 rendida por **P1** [madre de una exalumna del Plantel Educativo 1] quien manifestó que desconoce los hechos que originaron el sumario, y que su única intención era mencionar como antecedente que hace un año su hija tuvo una problemática similar con **AR2**, quien lejos de ayudar a los alumnos los afectaba con su carácter.

17. Actas circunstanciadas de 23 de enero de 2018, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones del **Plantel Educativo 1**, en donde entrevistó a **AR4**, **SP8** [docente] y **SP9** [orientadora] recabando lo siguiente: a) **AR4** manifestó que **V1** en su materia no era indisciplinado, más bien respetuoso; señalando que **AR2** no hostiga al alumno, si no que únicamente trata de cumplir con su trabajo, y respecto al actuar de **AR1** y **AR3** desconocía la situación, ya que escuchó comentarios pero no estuvo presente; b) **SP8** declaró que **V1** no tenía problemas de indisciplina en clase, mostrándose siempre respetuoso, desconociendo la problemática existente entre la víctima, **AR1, AR2** y **AR3**; c) **SP9** refirió que no tenía ningún antecedente de mal comportamiento de la víctima, quien era un *"joven"* respetuoso, agregando que **AR2** en una reunión había dado lectura a una relatoría de problemas conductuales de **V1** la cual le impactó pues los

acontecimientos jamás fueron canalizados a orientación o a la tutora del adolescente, considerando que el caso fue ventilado en desapego al protocolo interno de la institución educativa, agregó que le llamó la atención que **AR2** hubiera indicado que su declaración fuera recabada en su oficina ya que tiene conocimiento de que dejaba una grabadora a fin de enterarse de todo.

18. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2018 mediante la cual se certificó que personal adscrito a esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones del **Plantel Educativo 1**, a fin de recabar diversas testimoniales, destacando el hecho que la labor de este Organismo fue interrumpida por **AR1**, al ingresar en múltiples ocasiones al lugar en donde se estaban desahogando las testimoniales, motivo por el cual se tuvo que solicitar el apoyo de las autoridades del Sistema Educativo Estatal, a fin de que se le indicara a la docente que permitiera desarrollar nuestra labor, logrando recabar lo siguiente:

> **18.1.** Acta circunstanciada de 23 de enero de 2018 en la cual se hizo constar la comparecencia de **A1, A2, A3** y **A4** [alumnos y alumnas del **Plantel Educativo 1** y compañeros y compañeras de clase de **V1**] quienes en términos generales puntualizaron lo siguiente: 1) **A1** señaló que **AR3** no le prestaba los balones a la víctima y cuando se los solicitaba la docente lo ignoraba; asimismo agregó que **AR2** en una ocasión reportó a **V1** por supuestamente estar utilizando su celular lo cual no fue cierto, pues es disciplinado y no es grosero; b) **A2** manifestó que **AR3** no se llevaba bien con la víctima desde un incidente en el que varios alumnos se metieron a un salón de clase a fin de agredir a otro estudiante, aclarando la compareciente que **V1** únicamente fue espectador del hecho, igualmente añadió que la docente no le prestaba balones y no le permitía jugar en las *"retas"*, aunado a que **AR1** siempre le llamaba la atención a su compañero y le bajaba la calificación por el corte de cabello, a pesar de que los demás portaban el mismo corte, además de que **AR2** había reportado a la víctima por supuestamente estar usando su teléfono celular lo cual no fue cierto; c) **A3** indicó que **AR3** no le prestaba balones a la víctima, desconociendo porque era tan estricta con él y con otros no, adicionando que **AR1** le bajó calificaciones a **V1** por portar el pelo un poco largo, siendo que todos lo traían igual, complementando que **AR2** en una ocasión al intervenir en un problema conductual que se suscitó en el aula les pidió a los involucrados que relataran su participación, sin embargo en el caso de **V1** ella lo relató y ordenó que se firmara el documento, enterándose después el declarante que la docente escribió cosas malas de la víctima; d) **A4** exteriorizó que **V1** es un compañero que trabajaba en clase y es

disciplinado, además de que nunca se percató de que **AR1**, **AR2** y **AR3** le brindaran un trato diferenciado a la víctima.

19. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2018, mediante la cual se certificó que personal adscrito a este Organismo Estatal se trasladó a las instalaciones del **Plantel Educativo 1,** entrevistando a **SP10** [ex director encargado del **Plantel Educativo 1**], quien manifestó que conocía la problemática que sufría **V1** debido a que el pasado ciclo escolar fungió como Director Encargado de la escuela, motivo por el cual los padres de la víctima se le acercaron refiriéndole que **AR1** le había bajado dos puntos de calificación al adolescente por el corte de cabello que portaba, por ello el declarante entabló un diálogo con la señalada como responsable a fin de subsanar la problemática, quien le argumento *"que el alumno no le iba a decir lo que ella iba hacer"*, resultando imposible solucionar el conflicto toda vez que la docente no se prestó para mejorar su actitud; adicionando el declarante que **AR3** comenzó a tener problemas con la víctima derivado de una riña entre alumnos suscitada en el salón de la docente, aclarando que **V1** no participo únicamente fue espectador; por último, en relación con el actuar de **AR2** precisó que varios alumnos portaban el mismo corte de cabello que la víctima y no se les decía nada, considerando por ello que el problema se agrandó derivada de la amistad que existe entre las señaladas como responsables.

20. Comparecencia de 12 de febrero de 2018 en la cual **V1** manifestó que su relación con **AR4** era buena, sin embargo dicha docente comenzó a referirle comentarios desagradables como: *"Oye [**V1**], que quieres que hagan los profes para que les retires la demanda en su contra, que se arrodillen ante ti, o que te lloren o que te imploren"* relatando la víctima que al verse sorprendido ante tal cuestionamiento guardo silencio, mencionándole **AR4** *"bueno consúltalo con la almohada",* **V1** agregó que la docente mantenía una estrecha amistad con **AR1**, **AR2** y **AR3**, considerando que debido a ello se dio el cambio de actitud con él; asimismo expuso que todo había comenzado el año anterior derivado de que **AR1** le bajo calificación por el corte de cabello y por el uniforme, o bien por cualquier pretexto, luego **AR2** comenzó a hostigarlo a partir de diciembre de 2017 por el corte de cabello y **AR3** no le prestaba los balones, puntualizando la víctima que todas las maestras antes mencionadas le referían a sus compañeros que no convivieran con él debido a que era un alumno problemático, motivo por el cual sus amigos no lo frecuentaban, agregando: *"quiero remarcar que ya no quiero ir a la escuela no me siento ni cómodo ni a gusto y menos seguro cuando las maestras están en la escuela ya que se la pasan sobre mí".*

21. Oficio CEDHBC/TIJ/DGJ/43/2018 de 13 de febrero de 2018, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista al Jefe de la Unidad de Auditoria Interna de la SEBS-ISEP, con la Queja interpuesta en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** a fin de que diera inició a la investigación administrativa correspondiente.

22. Acta circunstanciada de llamada telefónica de 14 de febrero de 2018, realizada por **Q2** a personal de este Organismo Estatal a través de la cual manifestó que **AR4** recibió una solicitud de informe justificado emitida por esta Comisión, motivo por el cual le había reclamado y gritado muy molesta a **V1**, agregando **Q2** que temía por la seguridad de su descendiente ya que **AR2** de manera injustificada le asignó a su descendiente como tutora a **AR4**, considerando que dicha acción fue realizada para enfadarlo y que abandone sus estudios.

23. Oficio CEDHBC/DGJ/TIJ/83/18 de 15 de febrero de 2018, emitido por este Organismo Estatal al Secretario de la SEBS-ISEP del Estado, mediante el cual se solicitaron medidas cautelares a favor de **V1**.

24. Oficio 121.14.18/7721 de 16 de febrero de 2018, formulado por la Jefa del Departamento Jurídico de Asesoría y Asuntos Legislativos en Suplencia del Coordinador de Servicios Jurídicos, informando que se giraron las instrucciones correspondientes a fin de que fueran acatadas las medicadas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal a favor de **V1**.

25. Escrito de 16 de febrero de 2018 realizado por **AR2**, mediante el cual informó a los padres de familia que **AR4** fue asignada como asesora del grupo de **V1**, a fin de atender casos de indisciplina, rezago escolar y ausentismo.

26. Informe justificado de **AR3** recibido por esta Comisión Estatal el 19 de febrero de 2018, a través del cual negó los hechos, refiriendo que el uso de balones y canchas deportivas es restringido para cualquier alumno que no esté tomando la clase de educación física, agregando que el adolescente era problemático, teniendo conocimiento que **V1** inició riñas en la que otros alumnos resultaron heridos de gravedad, además de que realizaba actos de vandalismo.

27. Informe justificado de **AR4** recibido por esta Comisión el 19 de febrero de 2018, por medio del cual negó los hechos, refiriendo que siempre mantuvo una convivencia cordial con **V1**, puntualizando que eran falsas las acusaciones que refirió la víctima.

28. Oficio UAE/FO-25/2018/050 de 22 de febrero de 2018, realizado por el Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada, mediante el cual refirió que se emitió acuerdo de radicación de la **Investigación Administrativa Número 1**.

29. Informe justificado de **AR2** recibido por esta Comisión Estatal el 1 de marzo de 2018, a través del cual negó los hechos manifestando que cualquier alumno que contraviniera las disposiciones del reglamento de la escuela se le exhortaba respetuosamente a cumplirlo, considerando absurdo que fuera violatorio a derechos humanos pedirle a los estudiantes que cumplan cabalmente con el reglamento del plantel educativo, agregó que **V1** era un alumno problemático, que muestra un comportamiento inadecuado sistemáticamente.

30. Valoraciones psicológicas de 5 de marzo y 15 de junio de 2018, realizadas a **V1** por personal de este Organismo Estatal experto en la materia, en los cuales se concluyó que: *"[…] al momento de la valoración se observan la presencia de síntomas de afectación emocional que están repercutiendo en su estado de ánimo, así como en sus relaciones interpersonales […]"* ello como consecuencia de los hechos. Igualmente se determinó que *"[…] **[V1]** presentaba un nivel de ansiedad elevado, al igual que una marcada tensión psicológica, esto relacionado con los conflictos que ha vivido con el personal de la escuela en donde cursa el tercer año de secundaria, dicha ansiedad presentándose principalmente en el ámbito escolar en donde se originó el conflicto, situación que de no resolverse de una manera saludable, pone al adolescente en riesgo de desarrollar una afectación psicológica de mayor magnitud, además aumentando la posibilidad de que los síntomas presentados en el evaluado se generalicen, afectándolo en los otros ámbitos en los que se desarrolla […]".*

31. Oficio UAE/FO-25/2018/074 de 7 de marzo de 2018, emitido por el Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada, en el cual informó que dentro de la **Investigación Administrativa Número 1**, se determinó *"Acuerdo de No Inició de Procedimiento Administrativo"* en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, en virtud de no tenerse por acreditado que con su actuar denigraran o vejaran a **V1**.

32. Comparecencia de 14 de marzo de 2018 a cargo de **Q1**, quien manifestó que no fueron acatadas las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal, motivo por el cual **V1** continúa sufriendo burlas, apodos y hostigamiento por parte de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, agregando que **AR2** instruyó que **SP1** fuera comisionada al Programa Nacional de

Convivencia Escolar, dejando como encargada a **AR4**, sintiéndose desesperado y molesto por los actos que se encontraba sufriendo su descendiente.

33. Oficio de 23 de marzo de 2018 emitido por **AR2**, dirigido a la Delegada de la SEBS-ISEP en Ensenada, informándole que **SP1** fue comisionada al Programa Nacional de Convivencia Escolar, aclarando que no se le había retirado la tutoría, pero que fue asignada otra docente al frente del grupo a fin de que atendiera los temas de seguimiento académico, conducta y convivencia.

34. Oficio CEDHBC/ENS/049/18/3VG de 26 de marzo de 2018, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista al Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada, con la falta de acatamiento de las medidas cautelares por parte de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**.

35. Copias simples del **Número Único de Caso 2** iniciado el 26 de marzo de 2018 por **Q1** ante la PGJE en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** por el delito de Abuso de Autoridad (Vejar a una persona en el ejercicio de sus funciones) y lo que resulte en agravio de **V1**.

36. Oficio UAE/FO-25/2018/098 de 2 de abril de 2018, emitido por el Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada, a través del cual refirió que se emitió acuerdo de radicación y se dio inicio a la **Investigación Administrativa Número 2** en virtud de la vista realizada por este Organismo Estatal ante la falta de acatamiento de las medidas cautelares libradas por el Secretario de la SEBS-ISEP del Estado.

37. Escrito de 4 de mayo de 2018 realizado por **SP11**, quien en su calidad de orientador en el **Plantel Educativo 1** manifestó que el 4 de mayo de 2018 la docente **AR3** le refirió que al encontrarse impartiendo su clase de educación física en las canchas de la escuela, **V1** quiso tomar las instalaciones deportivas con una actitud grosera, motivo por el cual el declarante procedió a recabar la versión de la víctima quien le manifestó que **AR3** había actuado de manera inapropiada ya que al darse cuenta que él se encontraba platicando con otro profesor de educación física para hacerle *"reta"* y jugar voleibol, la docente dejó salir a sus alumnos para que invadieran la cancha. Al tener las dos versiones **SP11** procedió a preguntarle al profesor de educación física sobre lo sucedido quien confirmó la versión dada por la víctima, considerando el declarante que la situación era personal ya que el alumno no presentaba mala conducta.

38. Comparecencia de 9 de mayo de 2018, a cargo de **T2** [ex prefecta del **Plantel Educativo 1**] quien manifestó que en el ciclo escolar 2016-2017 fungió como prefecta y estuvo a cargo de los grupos de tercer grado, adicionando que en diversas ocasiones realizó intervenciones con los alumnos de segundo grado, en específico a **V1** al ser de los alumnos que más incumplía el reglamento escolar alterando el orden dentro y fuera del salón, además de no acatar órdenes, no portar el uniforme completo y sacarse la ceja, quien aunado a ello acostumbraba realizar señas obscenas hacia su persona cuando le llamaba la atención.

39. Comparecencia de 9 de mayo de 2018, a cargo de **T3** [madre de familia de un alumno del **Plantel Educativo 1**] quien manifestó que **Q1** y **Q2** habían mostrado una conducta inapropiada en contra de personal docente, agregando que **V1** omitía acatar el reglamento escolar lo cual influenciaba a los demás estudiantes.

40. Comparecencia de 9 de mayo de 2018 a cargo de **T4** quien manifestó que se desempeñaba como prefecto de los grupos de tercer grado de secundaria del **Plantel Educativo 1,** agregando que había realizado diversos citatorios a **V1** pero quien se encargaba de tratar dichas incidencias era **AR2.**

41. Comparecencia de 9 de mayo de 2018 a cargo de **T5** quien declaró que era compañero de clase de **V1** y que les ejercía bullying[2] al ponerles apodos, señalando que la víctima acudía con el uniforme incompleto y no utilizaba corte escolar, agregando que el personal docente se dirigía a **V1** de manera amable.

42. Comparecencia de 9 de mayo de 2018 a cargo de **T1** quien exteriorizó que se desempeñaba como docente de la asignatura de artes del **Plantel Educativo 1,** la cual le impartía a **V1** quien actuaba como líder negativo, puntualizando que las señaladas como responsables siempre se condujeron de manera correcta y amable hacia el alumno.

43. Comparecencia de 9 de mayo de 2018 a cargo de **T6** quien dijo que anteriormente se desempeñaba como maestra de la asignatura de español en el **Plantel Educativo 1,** impartiéndole la materia a **V1** en el ciclo escolar 2016-2017, quien se burlaba de sus compañeros, era irrespetuoso, no trabajaba en clase, alteraba el orden y no acataba reglas, agregando que a mediados de noviembre de 2017 durante la entrega de boletas el

[2] Acoso físico o psicológico al que someten, de forma continuada, a un alumno sus compañeros.

adolescente ingresó sin autorización al salón a cargo **AR1** quien amablemente le pidió que se saliera, abandonando el salón **V1** diciendo algo entre dientes y observando a la docente de manera retadora.

44. Acta circunstanciada de hechos de 30 de mayo de 2018, mediante la cual se plasmó que personal de esta Comisión se trasladó al **Plantel Educativo 1,** donde se recabó la declaración de **SP12** [docente de biología], quien refirió que fue tutor de **V1** en el ciclo escolar 2015-2016, siendo su comportamiento normal, únicamente en algunas ocasiones se ausentaba pues cumplía compromiso como deportista.

45. Comparecencia de 4 de junio de 2018 a cargo de **T7,** quien refirió ser madre de **V1**, manifestando que **AR1** y **AR4** eran buenas maestras, considerando que **Q1** y **Q2** solo pretendían *"manchar el nombre de las docentes"*.

46. Justificante de 14 de junio de 2018 firmado por **SP11,** mediante el cual comunicó al personal docente del **Plantel Educativo 1,** que en virtud del proceso de agresión sufrido por **V1** se ausentaría de la escuela por su seguridad, solicitando se le justificaran las faltas y fuera evaluado.

47. Acta circunstanciada de llamada telefónica de 15 de junio de 2018, mediante la cual **Q2** refirió a personal de este Organismo Autónomo que derivado del acoso ejercido por las maestras señaladas como responsables y diversos actos de amenazas que se habían presentado en contra de la integridad de **V1** por parte de personas ajenas a la escuela se gestionó con **SP11** que el adolescente terminara su ciclo escolar a distancia (en su casa).

48. Valoraciones psicológicas de 15 de junio de 2018, realizadas a **AR1, AR2, AR3** y **AR4** por un perito adscrito a este Organismo Estatal, en las cuales concluyó que **AR1**: *[…] presentaba un nivel de ansiedad moderadamente elevado, aunado a un sentimiento de molestia, percibiendo cualquier situación que no sea a su favor como una injusticia en su contra, además presentaba rigidez en su pensamiento lo cual la limitaba al tomar decisiones para solucionar sus problemas de una manera saludable […]".* Respecto a **AR2** señaló que: *[…] demostraba un nivel de ansiedad moderadamente elevado, esto principalmente relacionado con la inseguridad percibida sobre su permanencia laboral […]".* Del mismo modo puntualizo que **AR3**: *"[…] mostraba un nivel de ansiedad elevado, relacionado con su ideación paranoide, siendo poco probable que estos síntomas sean directamente relacionados con la situación específica que narra […]".* Plasmando el perito en el apartado

de los hechos referidos que la docente manifestó que los balones que se negó a prestarle a la víctima eran de su propiedad. Por último el especialista concluyó que **AR4**: *"[…] no presentaba afectación psicológica ni emocional relacionada con la situación narrada, presenta un estado emocional eutímico[3] […]".*

49. Oficio UAE/FO-25/2018/172 de 29 de junio de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Auditoria Interna de la SEBS-ISEP en Ensenada, mediante el cual informó que dentro de la **Investigación Número 2** se determinó *"Acuerdo de No Inició de Procedimiento Administrativo"* en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, en virtud de no haber encontrado elementos a fin de iniciar el procedimiento.

50. Acta circunstanciada de 24 de julio de 2018, a través de la cual se plasmó que el **Número Único de Caso 1** se encuentra en archivo temporal por falta de interés de la denunciante, asimismo el **Número Único de Caso 2** se encuentra en etapa de integración.

51. Acta circunstanciada de 24 de julio de 2018, mediante la cual se certificó que el **Número Único de Investigación 1** se encuentra en archivo por el no ejercicio de la acción penal al haberle otorgado el perdón a **V1** el 18 de enero de 2018.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

52. En atención a los hechos que nos ocupan y la obligación de este Organismo Estatal de velar por la protección de las víctimas y ser garante de sus derechos humanos, se dio vista a la Unidad de Auditoria Interna de la SEBS-ISEP en Ensenada, a fin de que iniciara las acciones conducentes para que investigue la posible responsabilidad de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** por los hechos motivo del presente pronunciamiento, asimismo se solicitó que los procesos se lleven de manera imparcial y bajo las disposiciones que conforman el compendio normativo del bloque constitucional e internacional que nos rigen, toda vez que las acciones tendientes a acreditar la responsabilidad de las personas, deben incidir positivamente en el libre ejercicio de los derechos de estos, apegadas en el marco del absoluto respeto a la normatividad consagrada en materia de derechos humanos, debiendo actuar siempre con fundamento en las normas que resguarden el mayor potencial de estos.

[3] La eutimia (del griego: eu, bueno, y timos, ánimo) es un estado de ánimo normal.

A) Investigación Administrativa Número 1.

53. Mediante oficio CEDHBC/TIJ/DGJ/43/2018 de 13 de febrero de 2018 este Organismo Estatal dio vista al Jefe de la Unidad de Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada, con la Queja interpuesta en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** a fin de que investigaran la existencia de la responsabilidad administrativa correspondiente[4].

54. Derivado de lo anterior, se recibió el oficio UAE/FO-25/2018/050 de 22 de febrero de 2018 emitido por el Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada, mediante el cual refirió que se emitió acuerdo de radicación, dando inició la **Investigación Administrativa Número 1**[5].

55. Luego del oficio UAE/FO-25/2018/074 de 7 de marzo de 2018 formulado por el Jefe de la Unidad de Auditoria Interna de la SEBS-ISEP en Ensenada, se informó que dentro de la **Investigación Administrativa Número 1**, se determinó *"Acuerdo de No Inició de Procedimiento Administrativo"* en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, en virtud que del actuar de las docentes no se tuvo por acredita la intención de denigrar o vejar a **V1**[6].

B) Investigación Administrativa Número 2.

56. A través del oficio CEDHBC/DGJ/TIJ/83/18 de 15 de febrero de 2018, este Organismo Estatal solicitó al Secretario de la SEBS-ISEP del Estado medidas cautelares a favor de **V1**[7].

57. Asimismo mediante oficio 121.14.18/7721 de 16 de febrero de 2018, emitido por la Jefa del Departamento Jurídico de Asesoría y Asuntos Legislativos en Suplencia del Coordinador de Servicios Jurídicos de la SEBS-ISEP, informó que giraron las instrucciones correspondientes a fin de que se acataran las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal a favor de **V1**[8].

[4] Evidencia 21.
[5] Evidencia 28.
[6] Evidencia 31.
[7] Evidencia 23.
[8] Evidencia 24.

58. Sin embargo, mediante comparecencia de 14 de marzo de 2018 **Q1** manifestó que no fueron acatadas las medidas cautelares por las docentes, motivo por el cual **V1** seguía siendo víctima de burlas, apodos y hostigamiento[9].

59. Derivado de lo anterior, el 26 de marzo de 2018 esta Comisión Estatal dio vista al Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada, con la falta de acatamiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal[10].

60. En consecuencia, mediante oficio de 2 de abril de 2018 el Jefe de la Auditoria Interna de la SEBS-ISEP Ensenada informó que se formuló acuerdo de radicación de la **Investigación Administrativa Número 2**, en virtud de la vista dada por este Organismo Estatal por la falta de acatamiento de las medidas cautelares[11].

61. Por lo que el 29 de junio de 2018 se recibió el oficio UAE/FO-25/2018/172 emitido por el Jefe de la Unidad de Auditoria Interna de la SEBS-ISEP en Ensenada, mediante el cual informó se determinó *"Acuerdo de No Inició de Procedimiento Administrativo"* dentro de la **Investigación Administrativa Número 2** iniciada en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4,** en virtud de no haber encontrado elementos para iniciar el procedimiento[12].

C) Número Único de Caso 1.

62. El 24 de mayo de 2017 se tuvo a **AR1** interponiendo querella en contra de **Q1** y **Q2** ante la PGJE por el delito de amenazas el cual se radicó bajo el **Número Único de Caso 1**[13], mismo que se encuentra en archivo temporal por falta de interés de la denunciante[14].

D) Número Único de Investigación 1.

63. Además derivado de una riña que **V1** sostuvo con un compañero del **Plantel Educativo Número 1**, el 10 de noviembre de 2017 se radicó el **Número Único de Investigación 1** en la Unidad Especializada para Adolescentes de la PGJE por el delito de lesiones[15],

[9] Evidencia 32.
[10] Evidencia 34.
[11] Evidencia 36.
[12] Evidencia 49.
[13] Evidencias 10 y 10.3.
[14] Evidencia 50.
[15] Evidencia 11.

investigación en la cual le fue otorgado el perdón el 18 de enero de 2018, motivo por el cual se encuentra en archivo por el no ejercicio de la acción penal[16].

E) Número Único de Caso 2.

64. Por último, el 26 de marzo de 2018 se tuvo a **Q1** interponiendo querella ante la PGJE en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** por el delito de Abuso de Autoridad (Vejar a una persona en el ejercicio de sus funciones) y lo que resulte en agravio de **V1,** radicándose el **Número Único de Caso 2,** el cual continúa en integración[17].

IV. OBSERVACIONES.

65. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente **CEDHBC/ENS/Q/94/2017/3VG**, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho al trato digno, a la educación y al interés superior de la niñez en agravio de **V1**, atribuibles a **AR1, AR2, AR3** y **AR4** en su calidad de docentes del **Plantel Educativo Número 1,** adscrito a la SEBS-ISEP, en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIONES AL DERECHO AL TRATO DIGNO Y A LA EDUCACIÓN.

66. El derecho a la protección de la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano.

67. Al respecto en el *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos"*[18], se señala que el derecho al trato digno es una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

[16] Evidencia 51.
[17] Evidencias 35 y 50.
[18] Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 273, Segunda edición, México 2009.

68. Del mismo modo, en el manual antes citado se establece que el trato digno envuelve un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos.

69. Igualmente implica que toda persona tiene derecho al respeto a su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto[19]; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[20]; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[21] y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[22].

70. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se establece en los artículos 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se constituye la obligación de los Estados Parte de adoptar *"todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*. Asimismo *"de adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño*".

71. Por otro lado el derecho a la educación es definido como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la información, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad

[19] Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece […]. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
[20]Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
[21] 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
[22] Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad[23].

72. El mencionado derecho se encuentran interrelacionado con el trato digno, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Federal, en el cual se establece que la educación que reciban las niñas, niños y adolescentes, "*tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, […] el respeto a los derechos humanos […]. Además […] contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos […]"*.

73. En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[24] y los diversos 28[25] y 29[26] de la Convención sobre los Derechos del Niño, son coincidentes en señalar que la educación de los y las niñas y adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, en su artículo 26[27], establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

---

[23] Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 295, Segunda edición, México 2009.

[24] Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

[25] Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho […].

[26] Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades […].

[27] Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

74. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y local: *"[…] corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes"*.

75. En el presente caso **V1, Q1** y **Q2** señalaron diversas violaciones a derechos humanos en agravio de la víctima, pues refieren en términos generales como ya se estableció en el capítulo de evidencias que **AR1, AR2** y **AR3** le llamaban de manera injustificada la atención por el peinado o por el uniforme, negándose además la primera a recibirle los trabajos bajo el argumento de que lo iba a reprobar, agregando que la segunda de las mencionadas lo reportó por estar supuestamente usando el teléfono celular en clases cuando en realidad no fue cierto y que **AR3** no le prestaba los balones en igualdad de condiciones que a sus otros compañeros; aunado a que dichas servidoras públicas le refirieron a los demás alumnos que no se juntaran con él ya que era problemático y por ello sus amigos no lo frecuentaban. Adicionando a ello mencionaron que **AR4** se involucró al hacerle comentarios inapropiados a la víctima, tales como *"Oye **[V1]**, que quieres que hagan los profes para que les retires la demanda en su contra, que se arrodillen ante ti, o que te lloren o que te imploren", "bueno consultado con tu almohada", "docente que al tener conocimiento que la víctima había ampliado su queja en contra de ella le reclamó muy molesta".*[28]

76. En ese sentido, de las entrevistas que realizó personal de este Organismo Estatal así como de los informes justificados rendidos por **AR1, AR2, AR3** y **AR4** se desprende que negaron los hechos, señalando **AR1** y **AR2** que **V1** es una persona con actitud prepotente y retadora, irrespetuoso y que no trabaja, lo que genera indisciplina dentro del aula, cuando se le pide tome su asiento hace caso omiso, además de que se le ha requerido porte el corte de cabello escolar; esclareciendo **AR2** que el problema no era **V1**, si no los padres que le permitían que hiciera lo que quisiera dentro del plantel educativo y que ella únicamente aplicaba el reglamento. **AR3** precisó que el uso de los balones y canchas deportivas es restringido a cualquier alumno que no esté tomando la clase de educación física, puntualizando que el adolescente era problemático y que tenía conocimiento de que inició una riña en la que otros alumnos resultaron heridos, además de que realizaba actos de vandalismo; y **AR4** mencionó que **V1** en su materia no era indisciplinado, que más bien

[28] Evidencias 9,12, 13, 20 y 22.

era respetuoso y que **AR2** solo trataba de cumplir con su trabajo añadiendo que respecto del actuar de **AR1** y **AR3** desconocía la situación ya que escuchó comentarios pero nunca estuvo presente[29].

77. Respecto de lo anterior, diversos servidores públicos, testigos, compañeros de **V1**, mencionaron lo siguiente: **SP1** que al ser la tutora de **V1** habló con **AR2** a fin de solicitarle dejara en paz al estudiante, pues consideraba que la actitud de la autoridad responsable era para incomodar e intimidar a **V1**, provocando con ello que ya no quisiera ir a la escuela al sentirse acosado; añadiendo **SP3** que en una ocasión al encontrase impartiendo su clase pasó ante el grupo **AR2** y preguntó quién de los alumnos portaba celular, levantando la mano **V1** lo que originó que fuera acusado injustamente de utilizar el dispositivo durante la clase, motivo por el cual considera que *"se le carga la mano a la víctima al realizarle reportes por todo"*[30].

78. En el mismo sentido **SP2, SP4**[31]**, SP5, SP6, SP7**[32]**, SP8, SP9**[33]**, SP10**[34]**, SP11**[35] y **SP12**[36] en su calidad de personal docente adscrito al **Plantel Educativo 1** coincidieron en referir que **V1** siempre había mostrado buen comportamiento desenvolviéndose de manera adecuada y con respeto hacia los demás, agregando **SP1, SP3, SP4, SP7** y **SP11** que la situación se agudizó derivado del actuar de **AR2**.

79. En franca armonía con lo anterior **A1, A2** y **A3** fueron coincidentes en manifestar que **AR3** no le prestaba balones deportivos a la víctima, agregando los dos primeros en mención que **AR2** en una ocasión reportó a **V1** por supuestamente estar manipulando su celular lo cual no resulto verídico, ya que la víctima no es indisciplinado ni grosero, adicionando **A2** que **AR1** siempre le llamaba la atención a la víctima y le bajaba calificación por el corte de cabello a pesar de que sus compañeros portaban el mismo corte, por su parte **A3** señalo que **AR2** en una ocasión al intervenir en un problema conductual que se suscitó en el aula les pidió a los involucrados que relataran su participación, sin embargo, en el caso de **V1** ella lo relató y ordenó que se firmara el documento, enterándose después el declarante que la docente escribió cosas malas de la víctima[37].

---

[29] Evidencias. 10, 14, 17, 26, 27 y 29
[30] Evidencia 13.
[31] Evidencia 13.
[32] Evidencia 15.
[33] Evidencia 17.
[34] Evidencia 19.
[35] Evidencia 37.
[36] Evidencia 44.
[37] Evidencias 18 y 18.1

80. De la misma forma **A4** señaló que **V1** es un compañero que trabaja en clase y no era indisciplinado[38], sumándose a lo anterior **P1** dijo que como antecedente hace un año su hija tuvo una problemática similar con **AR2,** quien lejos de ayudar a los alumnos los afecta con su carácter[39].

81. Ahora bien, para este Organismo resulta preocupante que las docentes **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, hayan establecido un escenario proclive a hostigar de manera conjunta y reiterada a la víctima, ya que en lugar de construir un ambiente de convivencia pacífico e incluyente fomentando empatía con **V1,** lo señalaron como un alumno problemático motivo por el cual sostuvieron diversos altercados con **Q1** y **Q2** lo cual culminó con el encono y denuncias entre las partes, acciones que a la postre derivaron en una afectación psicológica del adolescente, tal y como se corrobora con los dos dictámenes emitidos por los peritos adscritos a esta Comisión, concluyendo que: *"[…] al momento de la valoración se observan la presencia de síntomas de afectación emocional que están repercutiendo en su estado de ánimo, así como en sus relaciones interpersonales […]"*[40].

82. Así como que: *"[…] **[V1]** presenta un nivel de ansiedad elevado, al igual que una marcada tensión psicológica, esto relacionado con los conflictos que ha vivido con el personal de la escuela en donde cursa el tercer año de secundaria, dicha ansiedad presentándose principalmente en el ámbito escolar en donde se originó dicho conflicto, situación que de no resolverse de una manera saludable, pone al adolescente en riesgo de desarrollar una afectación psicológica de mayor magnitud, además aumentando la posibilidad de que los síntomas presentados en el evaluado se generalicen, afectándolo en los otros ámbitos en los que se desarrolla […]"*[41].

83. Evidencias que reflejan el daño que causaron las autoridades responsables a la víctima, pues derivado de su actuación lograron deteriorar su integridad psicológica, lo cual resulta alarmante pues en su calidad de docentes debieron generarle a **V1** un entorno protector y favorable, pues además de transmitir conocimientos, su labor debe de modo decisivo contribuir al desarrollo emocional y cognoscitivo del adolescente, desempeñando un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia o alteración psicológica, sin embargo contrario a ello **AR2** instruyó que **SP1**, quien se desempeñaba como tutora de la víctima y

[38] Ibídem
[39] Evidencia 16.
[40] Evidencia 30.
[41] Ibídem

mantenía una relación cordial con ésta, fuera comisionada al Programa Nacional de Convivencia Escolar, asignando en su lugar a **AR4** quien era una de las señaladas de realizar actos de molestia en contra del adolescente[42].

84. Ahora bien, cabe mencionar que las servidoras públicas señaladas como responsables manifestaron que presentaban afectación psicológica debido a la problemática con **Q1** y **Q2**, situación que llama la atención de este Organismo Estatal, pues de las valoraciones psicológicas de 15 de junio de 2018, realizadas a **AR1, AR2, AR3** y **AR4** por un perito adscrito a este Organismo Estatal, se advierte que se concluyó que **AR1**: *"[…] presentaba un nivel de ansiedad moderadamente elevado, aunado a un sentimiento de molestia, percibiendo cualquier situación que no sea a su favor como una injusticia en su contra, además presentaba rigidez en su pensamiento lo cual la limitaba al tomar decisiones para solucionar sus problemas de una manera saludable […]".* Respecto a **AR2** dijo que: *[…] demostraba un nivel de ansiedad moderadamente elevado, esto principalmente relacionado con la inseguridad percibida sobre su permanencia laboral […]".* Del mismo modo puntualizo que **AR3**: *"[…] mostraba un nivel de ansiedad elevado, relacionado con su ideación paranoide, siendo poco probable que estos síntomas sean directamente relacionados con la situación específica que narra […]".* Plasmando el perito en el apartado de los hechos referidos que la docente manifestó que los balones que se negó a prestarle a la víctima eran de su propiedad. Por último el psicólogo concluyó que **AR4**: *"[…] no presentaba afectación psicológica ni emocional relacionada con la situación narrada, presenta un estado emocional eutímico[43] […][44]",* de lo cual se advierte que si bien **AR2** y **AR3** presentaban un cierto nivel de ansiedad, el mismo no deriva de los hechos que precisaron.

85. Docentes que a fin de robustecer sus dichos ofrecieron las testimoniales de **T1[45], T2[46], T3[47], T4[48], T5[49], T6[50]** y **T7[51]**, sin embargo al realizar un análisis de los testigos se advirtió que **T3** y **T7** eran madres de familia ajenas a la dinámica interna de la escuela, **T2** y **T6** fueron docentes del adolescente en el ciclo escolar 2016-2017, sin embargo, actualmente no laboran en el plantel educativo, lo que trae aparejado un desconocimiento de las circunstancias de los presentes hechos en razón del tiempo transcurrido, asimismo **T4**

[42] Evidencias 22, 25, 33.
[43] La eutimia (del griego: eu, bueno, y timos, ánimo) es un estado de ánimo normal.
[44] Evidencia 48.
[45] Evidencia 42.
[46] Evidencia 38.
[47] Evidencia 39.
[48] Evidencia 40.
[49] Evidencia 41.
[50] Evidencia 43.
[51] Evidencia 45.

manifestó que le ha realizado diversos reportes a la víctima pero quien trata directamente la problemática es **AR2**, únicamente **T1** y **T5** exteriorizaron que la víctima presenta mala conducta dentro del plantel educativo, realizando faltas de respeto al personal docente.

86. Cabe puntualizar que si bien es cierto obran diferentes escritos y anotaciones derivada de la supuesta mala conducta de **V1**[52], también es cierto que la educación a la que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortaleciendo su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos, debiendo los docentes apegar la disciplina impuesta en el aula al compendio de normas que nos rigen, es decir que sea compatible con la dignidad humana, proporcionándole así al alumno una educación que provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida, situación que debieron prever **AR1, AR2, AR3** y **AR4,** quienes contrario a ello pusieron mayor atención a los altercados con **Q1** y **Q2** dejando a un lado el interés superior de la niñez.

87. En este sentido se advierte que los docentes juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia[53] y sentimientos de bienestar del niño, vinculado a reducir la posibilidad de que éste fuera victimizado, por lo que debieron garantizar la observancia a todos los derechos humanos de **V1** en el centro escolar, avalando y promoviendo una cultura de respeto. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para la niñez, para lo cual las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues los educandos tienen derecho a sentirse seguros en el plantel educativo y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que la seguridad del adolescente en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.

88. Motivo por el cual se observa que **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 110 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica Ciclo Escolar 2017-2018 de Sistema Educativo Estatal, en que se establece que el personal docente de cualquier modalidad asignatura o nivel educativo que desempeña funciones pedagógicas, promotor, coordinador, facilitador investigador y agente directo del proceso educativo en el aula, será quien: *"[…] Propiciará un ambiente de confianza, cooperación, respeto y calidez en el aula y entre todos los miembros de la*

[52] Evidencia 10 y 10.2.
[53] En psicología, capacidad que tiene una persona para superar circunstancias traumáticas como la muerte de un ser querido, un accidente, etc.

comunidad escolar, que estimule el aprendizaje y la inclusión de todos los alumnos en las actividades pedagógicas, así como brindar recomendaciones a los padres de familia para apoyar la mejora del logro educativo […]".

89. Asimismo con su actuar infringieron la obligación establecida en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Baja California, la cual refiere que corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares; *"Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar"*.

90. Además omitieron observar lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 13[54], 41[55], 55 fracción XVII[56], 92[57] fracciones VI[58], VII[59] y IX[60] y 94 fracción I[61], en los que se establece en términos generales que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral, teniendo derecho a recibir un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto. Además de que las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas y que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y emocional.

---

[54] Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

[55] Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Asimismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.

[56] Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes.

[57] Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes.

[58] VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.

[59] VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

[60] IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

[61] Artículo 94. En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

B. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

91. El artículo 4°, en sus párrafos noveno y décimo[62], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo.

92. El interés superior del niño implica *"que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*[63].

93. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[64] dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los niños, considerándose que deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

94. Al respecto el artículo 19[65] del propio instrumento internacional no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los

---

[62] Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[63] Ver la tesis "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO". Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) , registro: Registro: 159897

[64] 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[65] 19. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

95. En ese contexto este Organismo Autónomo hace énfasis en que la niñez reciba una formación, instrucción, dirección y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades, así mismo que disponga de oportunidades que le permita desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

96. La CrIDH en el caso *"Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay"*[66] estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *"[…] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".*

97. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio *"se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores"*[67] Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

98. De lo señalado, resalta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

> Décima Época Instancia:
> Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: I Libro IX Página: 260 Materia:
> Constitucional Tesis Aislada: 1ª CXXII/2012
>
> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de

[66] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.
[67] Ver la Tesis Aislada de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS". Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Registro: 2000989.

carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia”

99. De lo anterior se desprende que en la medida en que el interés superior de la niñez sea consideración primordial para los servidores públicos, protegiéndolo mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados las niñas, niños y adolescentes, entonces se estará ante la presencia de medidas que garanticen este principio de manera integral y de protección especial.

100. Fortaleciendo lo señalado lo dispuesto por el ordinal 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[68], el cual establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

[68] Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Baja California[69], el cual determina que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

101. Es de destacarse que en el caso específico de la presente Recomendación **V1** en atención a su edad se encontraba cursando la etapa de la adolescencia, siendo éste un periodo de transición de suma trascendencia entre la infancia y la edad adulta, al respecto, la Observación General No. 4 del Comité de los Derechos Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 2003[70], señala que: *"la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, lo cual puede generar una relativa vulnerabilidad"*.

102. Por lo anteriormente descrito, **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, debieron considerar que **V1** requería una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que por su edad, en la época en que sucedieron los hechos (adolescente de 14 años), cursaba una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, en la que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar.

103. Al realizar un análisis del actuar de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, en contra del adolescente es de advertirse que se contravino el interés superior de la niñez, el cual a su vez garantiza otros derechos humanos de la infancia, considerando el bienestar de las niñas, los niños y adolescentes como elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso, toda vez que el educando estaba bajo su cuidado como servidoras públicas, quienes tenían una posición especial de garante, transgrediendo lo dispuesto en los

[69] Artículo 16. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.
[70] https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf

Principios 2[71] y 7[72] de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales establecen que *"el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse […] la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño […]"*, debiendo ser principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

104. Cabe señalar que los preceptos contenidos en los artículos 2.1[73], 3.1[74], 3.2[75], y 19.1[76] de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 13.1[77] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; 1[78], 11.1[79] y 19[80] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José";

[71] Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[72] Principio 7 El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

[73] Artículo. 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[74] Artículo. 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[75] Artículo. 3 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[76] Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[77] 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

[78] 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[79] 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[80] 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

1[81], 13[82] y 16[83] del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); 1[84] y 26[85] de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y XII[86] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no fueron debidamente observados por las señaladas como responsable, dejándose de cumplir al momento de realizar sus labores educativas a cargo de la víctima.

C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

105. En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4[87] señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes

[81]Artículo 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

[82] Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

[83] Artículo 16. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

[84] Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[85] Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

[86] Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

[87] Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

106. Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

107. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4[88] y 110 fracción IV[89] de la Ley General de Víctimas, este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** en los términos siguientes:

D. REPARACIONES.

108. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

109. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones

[88] Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
[89] Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

declaradas. Finalmente, ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

110. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley";* asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

111. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

112. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente

pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

113. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *"en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley"*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma.

114. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

115. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

116. Igualmente, destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño"*.

117. Además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos"*.

118. Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *"por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas"*.

119. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

D1. Medidas de restitución.

120. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de la víctima, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a la persona afectada por los hechos las condiciones que la habiliten a superar su condición de víctima de la manera más efectiva y adecuada posible.

D2. Medidas de rehabilitación.

121. La SEBS-ISEP deberán gestionar lo necesario a fin de que la víctima en el presente caso cuente con acceso efectivo a medidas de rehabilitación psicológica o en su caso psiquiátrica y social que requiera, en la que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica y/o psiquiátrica gratuitas y especializadas que la víctima pudiera requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.

b) La atención psicológica y/o psiquiátrica que se adopten a favor de la víctima en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre personas profesionales en salud mental y la víctima.

c) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima por la afectación que recibió.

d) Asimismo dicha terapia deberá extenderse hasta en tanto la víctima estime que ha superado efectivamente su condición de víctima y en todo caso, la cual debe cubrir indistintamente de que sea derechohabiente de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño que los hechos le causaron.

D3. Medidas de satisfacción.

122. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

D4. Medidas de no repetición.

123. Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante las de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

124. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la SEBS-ISEP diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

124.1. El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación, deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de derechos humanos, con perspectiva a los derechos de la niñez, derecho al trato digno y a la educación.

124.2. Los cursos deberán proporcionarse a los docentes de nivel secundaria que labora en el Municipio de Ensenada.

125. De igual modo, se recomienda diseñar, adoptar e implementar un protocolo de actuación para erradicar el acoso escolar en el Municipio de Ensenada, el cual deberá encontrarse armonizado con los más altos estándares en materia de derechos de la niñez con perspectiva en derechos humanos.

126. Por otra parte, se estima idóneo que la SEBS-ISEP del Estado, en conjunto con esta Comisión Estatal, personas y organizaciones expertas en la materia, instalen una Mesa Técnica para la discusión y elaboración de políticas públicas encaminadas a reforzar los mecanismos de control y supervisión de los docentes en ese municipio, así como para avanzar en la transición hacia un modelo de conducta que incorpore los principios y obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

127. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Maestro Miguel Ángel Mendoza González, en su calidad de Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño a **V1** en los términos de la presente Recomendación, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la misma, incluyendo de forma complementaria, integral, especializada y transformadora, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias a fin de que diseñen e impartan a la totalidad del personal de la SEBS-ISEP un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos humanos, en especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, derecho al trato digno y a la educación; igualmente los contenidos de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo contar con un registro a efecto de identificar a

quienes hayan concluido satisfactoriamente el mismo y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Haga del conocimiento del personal adscrito a la SEBS-ISEP, la presente Recomendación como una medida de prevención a fin de que se no se repitan actos como los señalados en el presente pronunciamiento. Envíe a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Coadyuve con el Agente del Ministerio Público en todo lo que sea requerido del **Número Único de Caso 2**, a fin de que se determine a la brevedad posible lo que en derecho corresponda, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado no ejerzan acciones que victimicen a las y los alumnos y envíen pruebas a este Organismo Estatal de su cumplimiento.

SEXTA. Instrumente un protocolo de actuación con perspectiva de derechos humanos, en el cual se establezca el actuar que deben tener el personal docente cuando se percate que un alumno o alumna presenta problemas de conducta, y envíen a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

128. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

129. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta

Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

130. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ